



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por EDRIS ELIÉCER PÉREZ PASTRANA, contra RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, mayo 3 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022-00607-01 (2021-00222-00)  
DEMANDANTE: EDRIS ELIÉCER PÉREZ PASTRANA  
DEMANDADO: RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA

## **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del numeral primero del auto de fecha 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, que dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones propuestas.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El apoderado demandado, expone de la siguiente manera:

De la revisión de la actuación procesal se puede extraer que no es cierto que mi representado se haya notificado el día 8 de septiembre de 2021, por cuanto esa fecha corresponde al recibo de la citación para para que acudiera a recibir la notificación del mandamiento de pago en los términos del art. 291 del C.G. del P., mediante certificación de la empresa de correo REDEX del 13 de septiembre de 2021, es decir, que con la recepción de dicha citación no puede tenerse como surtida la notificación.

Sin embargo, antes de que tuviera ocurrencia la notificación por aviso del 21 de septiembre, se presentó el poder conferido por mi mandante para asumir su representación en este asunto; poder que fue recibido por el despacho mediante correo electrónico del día 28 de septiembre de 2021, junto con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y de los cuáles no se acusó recibo en ningún momento.

El trámite procesal que correspondía era el de la notificación por conducta concluyente establecido en el artículo 301 del estatuto procesal.

Puede observarse que el despacho nunca obró en consecuencia con la disposición en cita, puesto que, a pesar de haberle dado trámite al recurso de reposición interpuesto

contra el mandamiento de pago, no dictó auto donde se tuviera al demandado como notificado ni mucho menos se me reconoció personería para actuar.

Lo anterior trae como consecuencia que se omitieran las oportunidades para que se decretaran las pruebas que oportunamente se pidieron, el traslado de las excepciones formuladas, el interrogatorio de la parte demandante, la celebración de la audiencia respectiva y exponer los argumentos de la defensa dentro de ésta última.

Se indicó en la providencia recurrida lo siguiente: ***“teniendo en cuenta que si bien se presentó recurso contra el mandamiento de pago en fecha 28 de septiembre de 2021, esta actuación no suspende el término establecido en la regla 1 del artículo 442 del C.G.P.”*** (negritas fuera del texto)

La afirmación que se acaba de transcribir no tiene ningún sustento, puesto que es claro que la interposición de un recurso contra el auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, suspende ipso facto la ejecutoria del auto recurrido y, por lo tanto, solo una vez resuelto los recursos interpuestos, se comienza a contar el término para recorrer el traslado de la demanda.

Tanto es así, qué, de prosperar el recurso, el auto puede revocarse total o parcialmente. De no acogerse los argumentos del recurso la parte recurrente no pierde la oportunidad del traslado de la demanda, puesto que el traslado es de orden público.

### **ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia, al desatar la reposición argumentó que, mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró la ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

La parte demandada, se notificó de manera personal según certificado de empresa de mensajería en fecha 8 de septiembre de 2021, y en fecha 28 de septiembre de 2021 presentó recurso contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Posteriormente, la parte demandante presentó contestación y excepciones en fecha 14 de marzo de 2022, no obstante lo anterior, el demandado debió presentarlas durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se reitera se surtió de manera personal, recibándose la notificación en fecha 8 de septiembre de 2021, y teniendo hasta el 23 de septiembre de 2021 para presentar contestación y excepciones, los cuales fueron presentados solo hasta el 14 de marzo de 2022, valga decir, en forma extemporánea, teniendo en cuenta que si bien se presentó recurso contra el mandamiento de pago en fecha 28 de septiembre de 2021, esta actuación no suspende el término establecido en la regla 1 del artículo 442 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: *“...En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”*.

### **CASO CONCRETO:**

Para dirimir la controversia sobre la oportunidad o extemporaneidad de las excepciones formuladas pasa el despacho, con vista en lo consignado en el expediente a señalar lo correspondiente:

En el interior del proceso, se advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra del señor RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA y a favor de EDRIS ELIÉCER PÉREZ PASTRANA; disponiendo su notificación a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020; informándole a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren contra ésta orden de pago, en atención a lo señalado en el artículo 442 y 443 del Código General del Proceso.

Al dossier fue allegada las certificaciones de REDEX Mensajería Expresa, de fecha 13/09/2021, dentro del cual certificó: *“QUE EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA EN LA RESIDENCIA DEL SEÑOR RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA”*. En esta oportunidad, fue entregado el citatorio de que trata la norma procesal, para que el demandado compareciera dentro de los cinco (5) días a recibir notificación personal.

Posteriormente el día 21 de septiembre de 2021, fue entregado el aviso de notificación, a través del cual el demandado se vincula formalmente al proceso. Al respecto la firma de mensajería REDEX, certificó que: *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN.”*, surtiendo plenos efectos la notificación. Ahora, tratándose de procesos ejecutivos y por surtirse la notificación conforme al C.G.P. la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente, esto es el día 22, por tanto, los diez (10) días de traslado para el demandado conteste la demanda, inician su cómputo desde el 23 de septiembre y hasta el 6 de octubre de 2021 y para la interposición de los recursos son los tres (3) primeros días, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021. Nótese y se insiste que la notificación, se surtió conforme al artículo 292 del CGP y no bajo las cuerdas del Decreto 806 de 2020, que permitía el cómputo de términos pasados dos días.

Dicho lo anterior, se evidencia que el demandado RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el 28 de septiembre, es decir, cuando se había superado ese lapso, sin embargo, se dio trámite a ese recurso. Cualquier irregularidad que derive de esa actuación se encuentra saneada.

Ahora bien, importa recordar que a ese recurso se le impartió el trámite pertinente, pues, el mismo se fijó en lista, corriendo traslado a la parte ejecutante y vencido el mismo fue resuelto por auto del 24 de febrero de 2022, en forma negativa.

El auto que libra mandamiento de pago, concede al demandado, un término de traslado para que esté a derecho, interponga los recursos que le sean oponibles y proponga las excepciones de mérito que estime aplicables a su caso. Término de traslado que como viene dicho es de 10 días y cuyo cómputo inició el 23 de septiembre de 2021, viéndose interrumpido por haber interpuesto el demandado recurso de reposición.

El artículo 118 en su inciso 4º del CGP, establece:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se **interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

Importa en este punto, distinguir entre interrupción de términos y suspensión. La primera impone que el término reinicia su computo, mientras que, en la suspensión, el computo se reanuda, es decir, continúa desde cuando se suspendió por el término restante. Para el caso de marras, tal como lo dispone la norma, el término se interrumpió, razón por la cual, debió reiniciar su computo.

¿Pero, y desde cuando se inicia? El citado aparte normativo, trae la solución: *“a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”.*

Pues bien, de cara a resolver tenemos que el recurso contra el mandamiento de pago se resolvió mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 y fue notificado el 25 del mismo mes y año. Por tanto, en aplicación de la citada norma, a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, desde el 28 de febrero de 2022 y hasta el 11 de marzo de esa anualidad tenía el demandado para formular las excepciones de mérito así: febrero 28, marzo 1, 2,3,4,7,8,9,10 y 11, lo anterior si se descuentan los días inhábiles: (febrero 26 y 27; marzo 5 y 6).

El demandado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito el 14 de marzo de 2022, es decir, por fuera del término del traslado concedido, o dicho de otra manera, en forma extemporánea, toda vez que como quedó dicho, tenía para ello, hasta el viernes 11 de marzo de 2022 y las presentó el 14 de marzo de esa anualidad.

Corolario de lo expuesto, se confirmará el auto impugnado bajo estas consideraciones. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, el numeral primero del auto apelado de fecha 2 de junio del 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

**TERCERO:** DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ab175c9fe0f040b73cf8bffa23e121277486f615a819474d18893163a31ee**

Documento generado en 04/05/2023 03:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**